CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE AUTO CALIFICATORIO

CAS. Nº 5715-2011

LA LIBERTAD

Lima, nueve de abril de dos mil doce.

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero.- Que, el recurso de casación interpuesto por el demandado **José Miguel Rodríguez Cortez**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 29364, así como el procedencia previsto en el numeral 1º del artículo 388 del Código acotado, al no haber consentido la decisión adversa de primera instancia que declaró fundada la demanda de reivindicación.

Segundo.- Que, fundamentando el recurso señala como agravios: la infracción de los artículos 189, 197, 199, 424 incisos 4º y 5º y 430 del Código Procesal Civil, al referir sustancialmente que la Sala ha confirmado la sentencia del juez incurriendo en la misma aberración jurídica de valorar medios probatorios ofrecidos después de haber precluído la etapa postulatoria, con lo cual se habría infringido lo dispuesto en el numeral 189 del Código acotado. De igual forma, denuncia la infracción del numeral 197 del Código Procesal Civil, en tanto, alude la valoración inmotivada por el Juez, exponiendo luego el trámite del ofrecimiento de medios probatorio desde la postulación de la demanda mencionando las disposición que la regulan.

Tercero.- Que, en primer lugar, se debe destacar que cuando el recurso de casación concebido por nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal Civil fue modificado por la Ley Nº 29364, no dejó su carácter formal y de naturaleza extraordinaria, en el que constituye requisito fundamental la claridad y precisión de sus planteamientos, de acuerdo a las reglas previstas en el numeral 388 del cuerpo legal acotado y modificado. Que, de la revisión de los agravios expuestos en el considerando precedente no se advierte el cumplimiento de tales exigencias, toda vez, que carece de claridad y precisión en la proposición que hace de las normas cuya infracción acusa, invocando en esencia haberse valorado medios probatorios fuera de la etapa postulatoria, lo que no se condice con lo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE AUTO CALIFICATORIO

CAS. Nº 5715-2011

LA LIBERTAD

desarrollado en el proceso, al haberse dispuesto la actuación de pruebas de oficio a fojas doscientos noventa y cuatro, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Civil en anterior resolución que declaró nula una primera sentencia del juez inferior, lo que encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 194 del Código Procesal Civil, facultad otorgada por la ley procesal al juzgador en tanto las pruebas de autos no le generen convicción para dilucidar la controversia, ó como en este caso, dispuso la Sala Superior, por tanto, no puede alegarse la infracción de dicho principio. De igual forma, no cumple con desarrollar la infracción de los demás dispositivos que acusa, limitándose a exponer los que éstos prevén, sin mayor claridad, incumpliéndose con las exigencias previstas en la ley procesal.

Por estas consideraciones y en ejercicio de la facultad conferida por el articulo 392 del Código acotado Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos noventa y cinco por Federico Neyra Soto Medina, DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Felipe Santiago Rodríguez Sandoval con Margarita Gómez Horna y otro sobre reivindicación. Y los devolvieron. Intervino como ponente el Juez Supremo Castañeda Serrano.

SS.

TAVARA CORDOVA-

RODRIGUEZ MENDOZA

IDROGO DELGADO

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERON CASTILLO.

Nj/at

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DRA. LESVIE SOTELO ZEGARRA

SALA CIVIL PERMANENTE

² o JUN. 2012